



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 142 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los artículos 1782, 1801 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 5 numerales 4, 5 y 6; y artículo 9 numeral 4 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 00744 de marzo 16 de 2018, publicada en el Diario Oficial número 50.543 del 22 de marzo de 2018, se adoptó incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 142 sobre Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil.

Que es necesario sustraer del ámbito del RAC 142 -Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil- los cursos de repaso para aeronaves de clase y los cursos para la habilitación de pilotos de aviación agrícola, en el cual habían sido incluidos; con el fin de que queden regulados en el RAC 141 – Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil- en aras de una mayor concordancia con las normas LAR 141 y 142 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, con los cuales se vienen armonizando los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que igualmente, es necesario dar mayor claridad a la norma RAC 142, lo que implica modificar el texto de alguna de sus disposiciones.

Que es necesario adicionar al RAC 142 disposiciones encaminadas a la aceptación de los cursos recibidos en centros de entrenamiento ubicados en estados distinto a los miembros del SRVSOP, cuando se requiera capacitar a personal nacional para la obtención de licencias y habilitación de tipo en base al programa de entrenamiento de un CEAC 142 extranjero, en concordancia con las disposiciones adicionada al respecto por la norma LAR 142 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modifíquense las siguientes disposiciones de la norma RAC 142 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las cuales quedarán así:

“142.001 Aplicación

- (a) Este reglamento establece los requisitos de certificación y reglas de operación para los Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CEAC).



“Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

Nota.- Los CEAC de que trata este Reglamento están, destinados al entrenamiento de los miembros de la tripulación de vuelo (preparación para examen de piloto de transporte de línea aérea PTL, cursos de habilitación ~~o repaso para aeronaves de clase y tipo para~~ pilotos de aeronaves, ingeniero de vuelo IDV (mecánico de a bordo, ~~habilitación para piloto de aviación agrícola~~, cuando no sean dictados por un explotador de servicios aéreos comerciales, dentro de un programa de entrenamiento aprobado bajo RAC 121 o 135.

- (b) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de esta sección, este reglamento establece un método para cumplir los requisitos para el entrenamiento requerido en los RAC 61 y RAC 63, RAC 121 y RAC 135 para los miembros de la tripulación de vuelo.
- (c) No requieren certificación bajo este reglamento el entrenamiento para habilitación de tipo, realizada por:
 - (1) Un explotador de servicios aéreos con un programa de entrenamiento aprobado por la UAEAC conforme a los requisitos de los LAR 121 o LAR 135 y llevada a cabo con sus propios instructores autorizados por la UAEAC. ~~; Aprobados de acuerdo al RAC 121 o RAC 135~~
 - (2) Conducidos por un explotador de servicios aéreos certificado conforme al RAC 121 o RAC 135 para otro explotador de servicios aéreos también certificado bajo el RAC 121 o RAC 135.
- (d) Cuando la instrucción para una habilitación de tipo se lleve a cabo en un CEAC extranjero, de acuerdo con el programa de entrenamiento y con instructores autorizados por la AAC extranjera donde está ubicado el centro, se podrá aplicar a criterio de la UAEAC, un proceso de aceptación de la certificación extranjera como método alternativo al proceso de certificación, conforme a los requisitos que se detallan en la Sección 142.015.”

“142.010 Solicitud, emisión y enmienda del certificado

- (a) La solicitud para emisión de un certificado de aprobación de Centro de Entrenamiento de Aeronáutica Civil (CCEAC) y las especificaciones de entrenamiento (ESEN) correspondiente, debe ser realizadas en la forma y manera establecida por la UAEAC.
- (b) Cada solicitante de un CCEAC y de las ESEN debe proveer a la UAEAC la información que se especifica en la Sección 142.105 del Capítulo B de este reglamento.
- (c) El solicitante de un CCEAC debe asegurarse que las instalaciones y equipo descrito en la solicitud se encuentran:
 - (1) Disponibles para inspección y evaluación antes de la aprobación, e
 - (2) Instalados y operativos en el lugar propuesto por el CEAC antes de la aprobación.



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

(e) ~~La UAEAC, luego de estudiar la solicitud y realizar la inspección que permita asegurar que el solicitante cumple con los requisitos exigidos en este reglamento, podrá emitir al solicitante:~~

~~(1) Un CCEAC con el contenido señalado en la Sección 142.125 de este reglamento.~~

~~(2) Las ESEN aprobadas por la UAEAC que indicarán:~~

~~(i) Las autorizaciones y limitaciones otorgadas al CEAC.~~

~~(ii) Las características del entrenamiento autorizado, incluyendo la nomenclatura de los cursos aprobados.~~

~~(iii) Los créditos a otorgar de acuerdo a la experiencia previa de los alumnos y a las características de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo disponible;~~

~~(iv) La autoridad delegada por la UAEAC para llevar a cabo los exámenes correspondientes, cuando sea aplicable.~~

~~(v) Las normas para aprobar los exámenes que se desarrollen. (vi) El tipo de aeronave a ser usada para el entrenamiento, pruebas y verificaciones, de ser aplicable.~~

~~(vi) Cada dispositivo de entrenamiento para simulación de vuelo, aprobado y calificado por la UAEAC. (viii) El nombre y dirección de cada CEAC satélite y los cursos aprobados por la UAEAC que serán ofrecidos en cada uno de los satélites.~~

(d) La UAEAC, luego de estudiar la solicitud y realizar la inspección que permita asegurar que el solicitante cumple con los requisitos exigidos en este reglamento, podrá emitir al solicitante un CCEAC y las ESEN aprobadas por la UAEAC, de acuerdo al contenido señalado en la Sección 142.125 de este reglamento.”

(e) En cualquier momento, la UAEAC puede enmendar un CCEAC:

(1) Por iniciativa de la UAEAC, en cumplimiento de la legislación vigente, o

(2) A solicitud del titular del CCEAC.

(f) El titular del certificado deberá enviar una solicitud para enmendar el CCEAC, en la forma y manera establecida por la UAEAC

142.105 Requisitos de certificación



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

(a) Para obtener un CCEAC y las ESEN correspondientes, el solicitante deberá demostrar ante la UAEAC que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, luego de presentar la siguiente información a la UAEAC:

(1) Descripción del personal que utilizará el CEAC, para cumplir con las atribuciones otorgadas por el respectivo CCEAC y que responda al organigrama propuesto del CEAC.

(2) Documento que demuestre que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CEAC, establecido en la Sección 142.210 de este reglamento.

~~(3) Documentos de respaldo que demuestren que ha cumplido o excedido las calificaciones mínimas requeridas para el personal de dirección que utilizará el CEAC.~~ Documento que indique que el solicitante debe notificar a la UAEAC, cualquier cambio del personal vinculado a las actividades de entrenamiento, efectuado dentro del CEAC.

(4) Propuesta de las ESEN requeridas por el solicitante, conforme a lo establecido en la sección ~~142.010(d)-(2)~~ 142.125 (b).

(5) Descripción del equipo de entrenamiento de vuelo, propio o arrendado, que el solicitante propone utilizar y el programa de mantenimiento correspondiente.

(6) Descripción de las instalaciones de entrenamiento, equipamiento y calificaciones del personal que utilizará, ~~incluyendo el plan de evaluación a los estudiantes.~~

(7) Programa de entrenamiento y currículo del sistema de entrenamiento, incluyendo el perfil, material de estudio y procedimientos y el plan de evaluación de estudiantes.

(8) Descripción del control de registros, detallando los documentos de entrenamiento, de calificación, las licencias de los alumnos y la evaluación de los instructores.

(9) Sistema de gestión de calidad propuesto para mantener los niveles de cumplimiento a la reglamentación y estándares de certificación.

(10) Declaración de cumplimiento al RAC 142.

(11) Manual de instrucción y procedimiento (MIP) y/o sus enmiendas requeridas en la sección 142.230 de este RAC, y



““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

- (12) Seguro contratado que proteja a los alumnos ante la eventualidad de daños que puedan sufrir, con ocasión de la instrucción recibida.

“142.115 Aprobación del programa de entrenamiento

- (a) Para un solicitante o titular de un CCEAC que cumpla con los requisitos de este reglamento, la UAEAC podrá aprobar los programas de entrenamiento correspondiente a:

(1) Curso de preparación para el examen de licencia de piloto de transporte de línea aérea.

(2) [Reservado]

(3) Curso de habilitación o repaso de aeronaves por tipo para pilotos.

(4) Curso de ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo)

~~(5) Curso para habilitación a piloto de aviación agrícola.~~ Otros cursos de entrenamiento previamente aprobados por la UAEAC.

~~(6) Curso para habilitación de clase multimotor.~~

~~(7) Curso para habilitación de vuelo por instrumentos.~~

- (b) Los currículos de los cursos señalados en esta sección, se detallan en los Apéndices de este reglamento.

- (c) Si dentro de las ESEN existiera un curso que no ha sido impartido por un período de dos (2) a cuatro (4) años, la habilitación concedida para este curso quedará suspendida. Para reactivarla el CIAC deberá someterse a una inspección por parte de la UAEAC demostrando el cumplimiento de todos los requisitos que dieron origen a su aprobación, incluida su vigencia.

- (d) Si algún programa aprobado a un CIAC se suspendiera por segunda vez, o no hubiera sido impartido dicho programa durante un periodo mayor a 4 años la habilitación concedida a dicho programa quedará cancelada y el CIAC deberá solicitar y obtener de la UAEAC la correspondiente aprobación, cumpliendo con lo correspondiente a este RAC.”

“142.125 Contenido mínimo del certificado

El CCEAC consistirá en dos (2) documentos de acuerdo a lo siguiente:

- (a) Un certificado firmado por la UAEAC, especificando:

- (1) El nombre y ubicación de la base o sede principal de operaciones del CCEAC y del o los CEAC satélite, si aplicara .



Resolución Número

()

““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

- (2) Los nombres comerciales y/o razón social incluidos en la solicitud bajo los cuales pueden realizar operaciones, así como la dirección de cada oficina comercial usada por el titular del certificado.
- (3) Las ubicaciones de las instalaciones autorizadas para las operaciones, y
- (4) La fecha de emisión.
- (b) Las ESEN indicando además de los datos señalados en párrafo (a)(1) de esta sección, lo siguiente:
 - (1) Las categorías de entrenamiento aprobadas, de acuerdo a la Sección 142.115, destinadas al entrenamiento en:
 - (i) Preparación para el examen de licencia de piloto de transporte de línea aérea
 - (ii) Licencia de ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo)
 - (iii) Habilitación a piloto de aviación agrícola.
 - (iv) Habilitación de clase multimotor.
 - ~~(IV)~~(V) Habilitación de vuelo por instrumentos.
 - (2) [Reservado]
 - (3) La fecha de emisión de cada página aprobada.”

“142.215 Requisitos de elegibilidad para los instructores de vuelo de un centro de entrenamiento

- (a) El CEAC podrá designar a un instructor para un curso de instrucción de vuelo, si el mismo cumple con los siguientes requisitos:
 - (1) Ser titular de una licencia vigente de piloto comercial como mínimo, con la habilitación de instructor de vuelo vigente conforme a lo requerido en el RAC 61.
 - (2) Ser titular de una licencia de ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo), emitida conforme al RAC 63, según corresponda a los cursos a desarrollar, con habilitación de instructor.
 - (3) Ser titular de las habilitaciones de categoría, clase y tipo relacionadas con las aeronaves en las que impartirá los cursos de entrenamiento.
 - (4) Poseer un certificado médico aeronáutico vigente conforme al RAC 67.



Principio de Procedencia:
1061.492

Resolución Número

()

““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

- (5) Aprobar un examen escrito de conocimientos ante el CEAC sobre las materias requeridas en el párrafo (c) de esta sección, y
- (6) Aprobar una verificación de pericia, ante a un Inspector por la UAEAC, respecto a los procedimientos de vuelo y maniobras apropiadas, que incluya un segmento representativo de cada plan de estudios, en el equipo de entrenamiento de vuelo para el cual el instructor fue designado.
- (b) El instructor de vuelo que ejerza exclusivamente en un dispositivo de instrucción de vuelo, no necesitará contar con el certificado médico vigente.
- (c) Antes de la designación inicial, cada instructor deberá:
 - (1) Aprobar satisfactoriamente un curso teórico, que comprenda por lo menos las siguientes materias:
 - (i) Métodos y técnicas de instrucción.
 - (ii) Entrenamiento de normas y procedimientos.
 - (iii) Principios fundamentales del proceso de aprendizaje.
 - (iv) Deberes, privilegios, responsabilidades y limitaciones del instructor.
 - (v) Operación de controles y sistemas de simulación.
 - (vi) Operación de control del ambiente y paneles de precaución y peligro.
 - (vii) Limitaciones de simulación de vuelo.
 - (viii) Requisitos de equipamiento mínimo para cada currículo de instrucción.
 - (ix) Provisiones aplicables a la navegación aérea, contenidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP).
 - (x) Provisiones contenidas en los RAC 61 y 63 según corresponda a los cursos a desarrollar, así como el RAC 142 y la reglamentación de vuelo vigente.
 - (xi) Revisiones a los cursos de entrenamiento.
 - (xii) Gestión de los recursos en el puesto de pilotaje (CRM) y coordinaciones de tripulación, y
 - (xiii) Los objetivos y resultados a alcanzar al finalizar el curso aprobado para el cual ha sido designado.
 - (2) Aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en vuelo en la aeronave o simulador de vuelo en el CEAC que impartirá entrenamiento, que incluya:
 - (i) Reconocimiento de y gestión de amenazas y errores.
 - (ii) Desempeño y análisis de maniobras y procedimientos de entrenamiento de vuelo aplicables a los cursos de entrenamiento que el instructor está designado.
 - (i) Asuntos técnicos relativos a los subsistemas de la aeronave y reglas de operación aplicables a los cursos que el instructor fue designado;
 - (iv) Operaciones de emergencia.
 - (ii) Desenvolvimiento en situaciones de emergencias probables durante el entrenamiento, y
 - (vi) Medidas de seguridad apropiadas.



Principio de Procedencia:
1061.492

Resolución Número

()

““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

- (3) En el caso del instructor en simuladores de vuelo, deberá además aprobar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador correspondiente, que incluya como mínimo:

- (i) La operación apropiada de los controles y sistemas del simulador de vuelo.
- (ii) La operación apropiada del ambiente circundante y panel de fallas.
- (iii) Las limitaciones de simulación, y
- (iv) El equipamiento mínimo requerido para cada currículo.

- (d) El CEAC deberá designar a cada instructor por escrito, especificando el(los) curso(s) aprobado(s) que tiene previsto instruir, antes de iniciar sus funciones como instructor.

- (e) Todo instructor de vuelo de un CEAC deberá cumplir, cada veinticuatro (24) meses, con el entrenamiento periódico requerido en los párrafos (c) y (d) de la Sección 142.210 de este reglamento, que incluya un examen de conocimientos teóricos y una verificación de pericia, ante un Inspector de la UAEAC o examinador designado, apropiado al curso para el cual está autorizado.”

“142.400 Aeronaves

- (a) En el caso que el CEAC disponga de aeronaves para entrenamiento en vuelo, estas deben ser las adecuadas para los cursos a impartir, asegurándose que cada aeronave:

- (1) Posea un certificado de aeronavegabilidad vigente, emitido o convalidado por la UAEAC.
- (2) Se encuentre mantenida por una organización de mantenimiento certificada por UAEAC,
- (3) Esté equipada de acuerdo a lo requerido en las especificaciones de los cursos aprobados de entrenamiento, para la cual es utilizada, y
- (4) Cada aeronave de entrenamiento esté equipada con arneses de hombro y equipos de audífonos apropiados.

- (b) Excepto lo especificado en (c) de esta sección, un CEAC tiene que asegurar que cada aeronave utilizada para entrenamiento de vuelo tenga al menos dos lugares con

controles de motores y controles de vuelo que sean fácilmente alcanzados y operados de manera convencional por ambos puestos de pilotaje.

- (c) El titular de un CEAC puede utilizar aeronaves con controles, tales como tren de nariz con control de dirección, interruptores, selectores de combustible, controles de flujo de aire al motor que no son fácilmente operadas de manera convencional por ambos pilotos en vuelos de entrenamiento, si el titular del CEAC demuestra a la UAEAC que la instrucción de vuelo puede ser conducida de manera segura considerando la ubicación de los controles y su operación no convencional.

- (d) La UAEAC podrá autorizar aeronaves con Certificado de aeronavegabilidad especial en



Resolución Número

()

““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

categoría restringida para entrenamiento en operaciones agrícolas, operaciones de carga externa y otros cursos de ~~fin~~ operaciones especiales, si su uso para entrenamiento no está prohibido por las limitaciones de operación de la aeronave.

(e) Sólo serán utilizadas aeronaves aprobadas por la UAEAC con fines de entrenamiento, excepto que se trate de aeronaves suministradas por el alumno o explorador interesado.

(f) El instructor del CEAC previamente a la fase de entrenamiento de vuelo, deberá comprobar que se encuentre a bordo de la aeronave la siguiente documentación:

(1) Certificado de aeronavegabilidad.

(2) Certificado de matrícula.

(3) Manual de operación de la aeronave.

(4) Listas de verificación para las fases de vuelo, que incluyan los procedimientos normales, anormales y de emergencia,

(5) Libro de a bordo de la aeronave,

(6) Licencia de estación de radio,

(7) Licencia y certificado médico aeronáutico del alumno en instrucción y del instructor cuando vaya a bordo, y

(8) Copia de los seguros correspondientes.

Nota.- El CEAC también deberá verificar el cumplimiento de las prescripciones y verificaciones contenidas en esta sección, respecto de las aeronaves, que suministre el alumno o el explotador interesado.”

Artículo Segundo: Adiciónese una sección 142.015 a la Norma RAC 142 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

“142.015 Aceptación de centros de entrenamiento extranjeros

(a) El proceso de aceptación de los centros de entrenamiento ubicados en estados distintos a los miembros del SRVSOP, se llevará a cabo a criterio de la UAEAC, cuando se requiera capacitar a personal nacional para la obtención de licencias y habilitación de tipo en base al programa de entrenamiento del CEAC 142 extranjero y llevado a cabo por sus instructores autorizados.

(b) Para ello, el postulante deberá cumplir con el procedimiento establecido por la UAEAC y presentando los siguientes documentos:

(1) Solicitud para iniciar el proceso de aceptación firmada por el gerente responsable.



““Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 141 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el literal (g) del Artículo Segundo de la Resolución 03522 de 2018”

(2) copia de la certificación como centro de entrenamiento y especificaciones de entrenamiento emitidas por la AAC extranjera, donde está ubicado el centro postulante.

(3) declaración de cumplimiento de los requisitos del RAC 142, conforme al procedimiento establecido por la UAEAC que otorga la aceptación.

(4) manual de instrucción y procedimientos (MIP) o documento equivalente aceptado por la AAC extranjera.

(5) programa de instrucción aprobado por la AAC extranjera correspondiente a la habilitación o habilitaciones para las cuales requiere la aceptación de la AAC nacional.

(6) manual del sistema de garantía de calidad o documento equivalente (si es independiente al MIP).

(7) relación de instructores y evidencia de su calificación.

(8) relación de examinadores y evidencia de su calificación.

(9) certificados vigentes de calificación de los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo a ser utilizados, emitidos por la AAC extranjera.

~~(e) Cuando sea requerido, el postulante deberá cumplir con presentar información complementaria que solicite la UAEAC, para la evaluación y aceptación de la solicitud.~~

(c) En todos los casos, la UAEAC deberá efectuar consultas sobre la validez de la certificación, los resultados de la última auditoría efectuada por la AAC extranjera al CEAC dentro de los veinticuatro (24) meses precedentes a la solicitud, que incluya la implantación del sistema de garantía de calidad.

(e) Una vez que el proceso de aceptación haya culminado, se le otorgará un documento de aceptación en base a la vigencia del certificado emitido por la AAC extranjera, conforme al formato establecido por la UAEAC, especificando los cursos de instrucción autorizados al CEAC para el personal nacional de la UAEAC que emite la aceptación.

(f) El CEAC extranjero a partir de la emisión de la aceptación está obligado a mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos por la UAEAC que emite la aceptación, incluyendo:

(1) Las condiciones de aceptación según las cuales fue autorizado; y

(2) las limitaciones por las diferencias encontradas, de ser el caso.

(g) De no cumplir con lo establecido en el Párrafo (f) precedente, el CEAC extranjero podrá estar sujeto a la suspensión o revocación de la aceptación otorgada como CEAC 142 extranjero.”



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

**Resolución Número**

()

Artículo Tercero: Una vez publicada en el Diario Oficial la presente resolución, incorpórese las disposiciones adoptadas, en la versión oficial del RAC 142, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Cuarto: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo, continuarán vigentes, conforme a su texto preexistente.

Artículo Séptimo: La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN CARLOS SALAZAR

Director General

Proyectó: Edgar Benjamin Rivera – Coordinador Grupo de Normas Aeronáuticas
Laura Fernanda Mateus – Inspector de Seguridad Aérea

Revisó: Francisco Ospina Ramirez -Director Estándares de Vuelo
Juan Manuel Quijano Pinzón – Coordinador Grupo de Licencias de Personal
Edgar Benjamin Rivera – Coordinador Grupo de Normas Aeronáuticas

Aprobó: Luis Alberto Valencia Valencia – Secretario de Seguridad Operacional y de Aviación Civil
Lucas Rodríguez Gómez – Jefe Oficina de Transporte Aéreo

Ruta electrónica: